



RESOLUCION No. CSJATR17-993
lunes, 11 de septiembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00671-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor CAMILO ANDRES CETINA FERNANDEZ, en su condición de Secretario de transparencia (E) de la presidencia de la República, mediante oficio No. OFI17-000099913/JMSC 110300 del 15 de agosto de la presente anualidad, remitió por competencia la petición presentada por el señor VICTOR VEGA TURIZO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.708.727 expedida en Chiriguaná - César, puso en conocimiento presuntas demoras presentadas dentro del proceso ejecutivo de radicación No. 2005-0542, razón por la cual se procedió a realizar el reparto como vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 28 de agosto de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 29 de agosto de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00671-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor VICTOR VEGA TURIZO, consiste en los siguientes hechos:

"En mi condición de Apoderado Judicial de la demandante Señora ADELA E. VARGAS en el proceso ejecutivo radicado con el número 542-2005 en contra de GREGORIO DIAZ DIÁZ que inicio en el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Barranquilla donde fue admitida la demanda y se ordenó su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos..Aquí aplazaron el registro por tener el bien en patrimonio de familia vigente.

El Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, mediante sentencia de fecha dos (2) de Mayo de 2014 realizó LA CANCELACION del patrimonio de familia y ordenó el registro.

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en oficio fechado siete (07) de 2017 manifiesta que en el folio de matrícula inmobiliaria 040-4291 no se encuentra inscrita Patrimonio de Familia ósea que fue ^cancelado por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla.

El proceso ejecutivo lo pasaron al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal en donde se encuentra durmiendo, como en un

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



sueño de pundungo en un árbol de la selva chocoana, sin ningún movimiento, a pesar de los varios memoriales que hemos dirigido al despacho, solicitando el impulso del proceso sin haber obtenido respuesta.

En el Juzgado Quinto de Ejecución atendían a los abogados y usuarios del servicio los días miércoles en las horas de la mañana, pero este servicio lo suspendieron y ahora solamente se puede averiguar en la secretaría de información en la ventanilla quinta del edificio Centro Cívico.

El proceso lleva doce (12) años y se encuentra actualmente estancado en el despacho, para que el Juez ordene el remate del bien embargado, en consideración a que se agotaron las etapas procesales y se reúnen los requisitos para que el Juzgado ordene el remate del bien embargado (...)".

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 29 de agosto de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 31 de agosto del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 4 de septiembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-6177, pronunciándose en los siguientes términos:

“En mi calidad de Juez 5a de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla vinculada en el asunto de la referencia, de la manera más atenta, a Usted me dirijo con la finalidad de rendir informe solicitado dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, en relación con los hechos a que se refiere el Dr. VICTOR JULIAN VEGA TURIZO, por la presunta mora en resolver las solicitudes pendientes, dentro del proceso Ejecutivo radicado con el No. 2005-00542 Juzgado de Origen 13 Civil Municipal, promovido por ADELA ESTHER VARGAS MANOTAS contra GREGORIO DIAZ DIAZ.

Honorable Magistrada, con ocasión de la presente vigilancia administrativa se le requirió al Área de Gestión Documental de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución subir el proceso, en virtud de que revisado el inventario de procesos el mismo no se encontraba al despacho.

Brevemente informo que el proceso Ejecutivo en mención, lo venía conociendo el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL, siendo remitido de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No PSAA13-9984 de Septiembre 5 del 2.013 del C. S. de la J.

Al revisar la foliatura nos encontramos que el despacho resolvió al respecto de las solicitudes pendiente que alega la quejosa auto adiado 31 de agosto de 2017 en el que se resolvió no acceder a fijar fecha de remate, siendo notificado por estado No. 90 del 01 de septiembre de la misma anualidad. (Anexo).

No sobra manifestar que teniendo en cuenta la situación que plantea la parte actora y la actuación administrativa a la que acude, el despacho ya hizo su pronunciamiento en lo que de este depende, por lo que solicito se resuelva en forma favorable la presente vigilancia judicial administrativa (...).”

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Ortiz

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso no presentó pruebas con su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 31 de agosto de 2017.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que este Consejo es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en fijarse fecha para llevar a cabo la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

aw 56

diligencia de remate de bien inmueble dentro del proceso radicado bajo el No. 2005-00542?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2005-0542 proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito hace un breve relato de las actuaciones adelantadas en el proceso y hace énfasis que una vez el proceso fue remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, ha estado inactivo a pesar de los reiterados memoriales de impulso que se han presentado. Además, menciona que el acceso de los abogados y usuarios de la justicia, el cual estaba fijado los días miércoles en horas de la mañana, también fue suspendido, por lo cual solo se puede tener acceso al expediente en la secretaria de esos despachos.

Señala el quejoso que el proceso se encuentra estancado sin que el Juez ordene el remate del bien inmueble que se encuentra embargado, esto pese a haberse agotado las etapas procesales y que de encontrarse reunidos los requisitos para impartir tal directriz.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que una vez se requirió al Área de Gestión Documental de los Jueces Civiles Municipales de Ejecución para que remitieran el proceso al despacho, se procedieron a atender las solicitudes que se encontraban pendientes mediante los autos del 31 de agosto de 2017 siendo notificado por estado No. 90 el 1 de septiembre de la misma anualidad, razón por la que considera que se ha superado la situación de inconformidad por parte del quejoso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Laverde Muñoz dio trámite a la solicitud del señor Vega Turizo y normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

0618

En efecto, a través del auto del 31 de agosto de 2017 notificado por estado No. 90 el 1 de septiembre de 2017, el Despacho resolvió no acceder a la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate por no ser el momento procesal oportuno para ello.

Ahora bien, observa esta Sala que si bien la funcionaria normalizó la situación de deficiencia, no escapa de nuestra atención el hecho que la funcionaria no actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, porque fue necesario que el quejoso presentara solicitud de vigilancia para que la funcionaria pudiera proferir el auto que resolviera la solicitud para fijar fecha de diligencia de remate.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

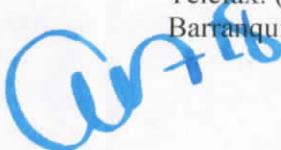
En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que no existió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar a la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que debe adoptar las estrategias necesarias o disponer la optimización del talento humano que apunten a la administración de justicia pronta y eficaz, toda vez que se observa la dilación en un asunto que pudo resolverse en el mismo proveído, sin tener que llegar a esta instancia administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

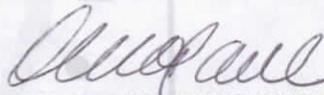
ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ PSC



Resolución CSJATR17-993. vigilancia Judicial 2017-0671-00

Sala Administrativa Consejo Seccional del Atlántico

mar 03/10/2017 4:07 p.m.

Para: j05jecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05jecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CSJATR17-993.pdf;

Por medio del presente se le comunica que esta Sala Administrativa mediante Resolución N°. CSJATR17-993, se pronunció sobre la solicitud de Vigilancia Judicial administrativa 2017-00671-00 presentada por el Dr. CAMILO ANDRES CETINA FERNANDEZ, contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Cordialmente,

Marquez Conrado
ente Administrativo 5





**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

OFI17-00099913 / JMSC 110300

Bogotá D.C. martes, 15 de agosto de 2017

Señora Magistrada
CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Presidente Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Calle 40 No.44-80 Piso 6
Barranquilla - Atlántico
OFI17-00099913

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTCSJAT17-5855:

Fecha: 22-ago.-2017

Hora: 11:58:50

Destino: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Responsable: EXPOSITO VELEZ, CLAUDIA REGINA

No. de Folios: 2

Password: 55600C93

Asunto: EXT16-00091506

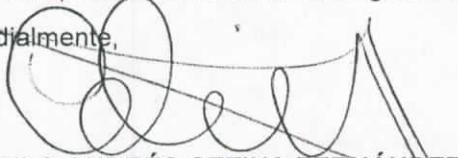
Respetada Señora Magistrada:

La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República recibió la petición del asunto, en la que el abogado Victor Julián Vega Turizo en calidad de apoderado judicial de la señora Adela E.Vargas en el proceso ejecutivo número 542-2005 iniciado hace doce (12) año en contra de Gregorio Díaz Díaz, que actualmente se surte en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal, pone en conocimiento el supuesto estancamiento del mismo a pesar de haberse agotado las etapas procesales y reunido los requisitos para que el Juzgado ordene el remate del bien embargado.

Por competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 respetuosamente le estoy enviando la citada petición, para que se haga vigilancia judicial especial al señalado proceso y/o establecer la comisión de conductas de carácter disciplinario por parte de los funcionarios judiciales respectivos.

La Secretaría de Transparencia, a fin de preservar la participación ciudadana, control social, cultura de la probidad y transparencia, de conformidad con el literal b) del artículo 72 del Estatuto Anticorrupción, queda atenta a las gestiones o actuaciones que realice esa Corporación.

Cordialmente,



CAMILO ANDRÉS CETINA FERNÁNDEZ

Secretario de Transparencia (E)
TRANSPARENCIA ES CONCIENCIA

 @STransparencia

 /STransparencia

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
S.P. 0001
CALLE 7 # 54
BOGOTÁ D.C. 111711
Línea Nat. 01 8000 1117

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA - PRESIDENC
Dirección: CALLE 7 # 54

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111711318

Envío: RN809180479CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Claudia Exposito Velez

Dirección: Calle 40 44 80 Piso 6

Dicopm

Ciudad: BARRANQUILLA

Agosto 22

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080003045

Fecha Pre-Admisión:

17/08/2017 07:35:48

Min. Transparencia y Acceso a la Información Pública

Min. de Justicia y del Poder Judicial

Anexo: Un (1) folio
Proyectó: Carmiña Berrocal

OFICIO INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia

PBX (57 1) 562 9300

Código Postal 111711

www.presidencia.gov.co



Certificado
No. SC5672-1



Certificado
No. GP055-1

buzon1*

Asunto: RV: Petición

EXT17-00091506
1 de septiembre

De: Manuel Vega Montesinos [mailto:mvegamontesinos@gmail.com]

Enviado el: miércoles, 09 de agosto de 2017 04:34 p.m.

Para: Contacto <contacto@presidencia.gov.co>

Asunto: Petición

~~Barranquilla, Atlántico - Agosto 9 de 2017~~

SEÑOR

SECRETARIO DE TRANSPARENCIA ANTICORRUPCIÓN

OGOTÁ D.C.

DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CONSTITUCIÓN POLITICA NACIONAL.

En mi condición de Apoderado Judicial de la demandante Señora ADELA E. VARGAS en el proceso ejecutivo radicado con el número 542-2005 en contra de GREGORIO DIAZ DIAZ que inicio en el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Barranquilla donde fue admitida la demanda y se ordenó su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Aquí aplazaron el registro por tener el bien en patrimonio de familia vigente.

El Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, mediante sentencia de fecha dos (2) de Mayo de 2014 realizó LA CANCELACIÓN del patrimonio de familia y ordenó el registro.

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en oficio fechado siete (07) de 2017 manifiesta que en el folio de matrícula inmobiliaria 040-4291 no se encuentra inscrita Patrimonio de Familia ósea que fue ncelado por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla.

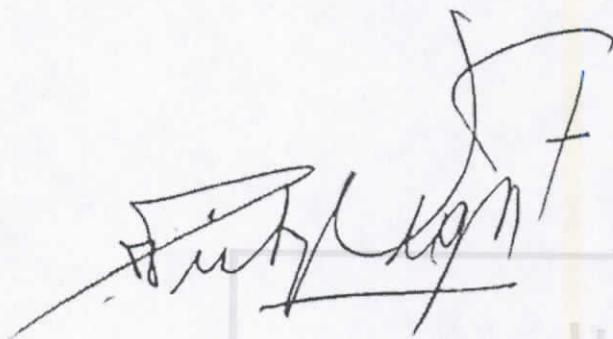
El proceso ejecutivo lo pasaron al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal en donde se encuentra durmiendo, como en un sueño de pundungo en un árbol de la selva chocoana, sin ningún movimiento, a pesar de los varios memoriales que hemos dirigido al despacho, solicitando el impulso del proceso sin haber obtenido respuesta.

En el Juzgado Quinto de Ejecución atendían a los abogados y usuarios del servicio los días miércoles en las horas de la mañana, pero este servicio lo suspendieron y ahora solamente se puede averiguar en la secretaría de información en la ventanilla quinta del edificio Centro Cívico.

El proceso lleva doce (12) años y se encuentra actualmente estancado en el despacho, para que el Juez ordene el remate del bien embargado, en consideración a que se agotaron las etapas procesales y se reúnen los requisitos para que el Juzgado ordene el remate del bien embargado.

Espero respuesta de este respetuoso Derecho de Petición en mi dirección carrera 13B. No. 44-19 Soledad 2.000. Atlántico.

Atentamente:



VICTOR JULIAN VEGA TURIZO

C.C. 1.708.727 de CHIMICHAGUA, CESAR

T.P. 14.758 del C.S.J.

Libre de virus. www.avast.com

*Consejo Superior
de la Judicatura*

OFI17-00099913 / JMSC 110300

Señora Magistrada
CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Presidente Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Calle 40 No.44-80 Piso 6
Barranquilla - Atlántico

Presidencia
Calle 7 N° 6-54
PBX 5629300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co